



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00375 00**, informando que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 21 de febrero de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, especialmente al advertirse que la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante¹ se compagina con los conceptos y valores de capital e intereses plasmados en el auto que el 6 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago (fls. 42 a 44), por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 176 y 177), y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

¹ Calculada con corte a 23 de febrero de 2022, fls. 180 y 181.

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.936.200)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

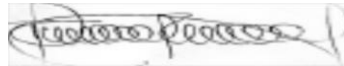


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 39_ de Fecha 7 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00165 00**, informando que se recibió respuesta del banco POPULAR (fls. 58 y 59).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 420 fechado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la entidad **BANCO POPULAR** (fl. 59), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 39 de Fecha 7 de marzo de 2022*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00300 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco ITAÚ CORPBANCA (fls. 100 a 103).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 41 fechado primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), proveniente del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (fl. 101), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 39 de Fecha 7 de marzo de 2022

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00460 00**, iniciado a continuación del ordinario **009 2021 00075 00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del litigio, allegando contrato de transacción suscrito entre las partes (fls. 106 a 112 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y corroboradas en el expediente las actuaciones que refiere, se advierte que el memorialista solicita la finalización del pleito judicial, amén del arreglo amigable entre los adversarios procesales y el pago total de las sumas convenidas en el contrato de transacción (fls. 108 a 112).

Así, de cara a resolver sobre la transacción invocada por el apoderado del accionante, convenio suscrito por ambas partes¹ el 24 de enero de la presente anualidad (fls. 110 a 112), es necesario comenzar por recordar que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una “*convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483), de allí que su efecto “*no podrá ser*

¹ Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días” (negrillas del Juzgado).

otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”².

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa “*convención de carácter liberatorio*”³ cumpla su propósito: “(...) 1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”⁴. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “*de los objetos comprometidos*” en ella (artículo 2470 *ib.*).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”⁵.

Entonces, para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente, que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

En el *sub lite*, a partir de los documentos aportados, se desprende y constata que la *transacción* se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, en tanto se aprecia que el señor **JOHN EHISON GÓMEZ MARTÍNEZ** en condición de representante legal suplente de la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, arribó a un acuerdo amigable con el ejecutante, señor **MARIO ALBERTO TOVAR ARAUJO**, de orden transaccional, convenio que se advierte signado por las partes y por cuya virtud pactaron el 24 de enero de 2022 que, para zanjar el presente diferendo y saldar en su totalidad las pretensiones ejecutivas, que derivan de los derechos laborales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso ordinario, esto es, el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y costas del juicio ordinario, la parte enjuiciada se comprometió a pagar la suma de \$5.000.000, en dos instalamentos: \$2.500.000 a la firma del convenio, y una suma igual para 24 de febrero de 2022; lo cual según se observa, el actor aceptó expresamente así como manifestó que cancelada la suma se tramitaría y daría por finalizado el actual litigio.

Además, la parte activa allega comprobantes de que dichos pagos efectivamente se realizaron por la pasiva (fl. 109).

En este sentido, se considera viable aprobar el contrato de transacción celebrado y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso.

Al tenor de lo discurrido, el Juzgado **RESUELVE:**

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

³ *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

⁴ C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

⁵ Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago de la obligación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado y tramitado los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

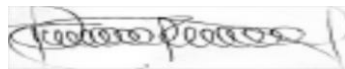


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 39 de Fecha 7 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00612 00**, informando que se recibió respuesta de BANCOLOMBIA y POPULAR (folios 201 a 205).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 89 y 92 fechados del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), provenientes de los bancos **POPULAR** (fl. 210) y **BANCOLOMBIA** (fl. 208), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 39 de Fecha 7 de marzo de 2022*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00053 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 55 a 67 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CLAUDIA XIMENA GUZMÁN BENAVIDES**, quien actúa en causa propia, contra **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.**, representada legalmente por **DIEGO ALEXANDER CAICEDO RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la

prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 39 de Fecha 7 de marzo de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00068 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 51 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.067.610 y tarjeta profesional No. 291.618 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **KAREN HOFFMAN LUGO**, identificada con C.C. No. 1.014.274.358, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda no va dirigido al Juez que –se afirma– corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, pues los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos laborales de única instancia, mientras la actora alude a un “proceso ordinario de mayor cuantía”.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. La súplica del ordinal primero, en cuanto allí se solicita condenar a la empresa accionada al pago de la “liquidación de prestaciones sociales”, por lo cual ha de individualizarse las acreencias reclamadas, es decir, la parte activa deberá

individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada uno de los conceptos reclamados. Además, deberá discriminarse igualmente el valor de la indemnización moratoria deprecada, aclarando su tasación, pues según lo observado por el Juzgado, el cálculo no verifica las pautas señaladas en el art. 65 C.S.T., dado que se afirma que la trabajadora devengaba más de un (1) *S.M.L.M.V.* y el extremo temporal final del nexo fue el 6 de junio de 2018.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se cumple lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que incorpora pero no se enlista, ni entiende el Despacho a qué corresponde el poder y la demanda ejecutiva laboral aportadas (fs. 8 a 14); además, el contrato de trabajo arrimado se encuentra fragmentado, al estar cortado en la parte inferior, de suerte que no logra apreciarse en su totalidad el texto y cláusulas. Explique y/o allegue en debida forma.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todos los valores pretendidos, incluyendo la indemnización moratoria, conforme a lo establecido en la ley y hasta la fecha de presentación de la demanda, para dilucidar si se excede o no la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

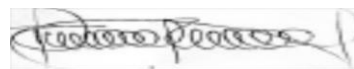


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 39 de Fecha 7 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR